



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Yaqueline Nomeling Calderón
Demandado	Cerdo Don Express S.A.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00102 00

Armenia, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”** En el caso particular se encontró:

a) En la **pretensión 1**: Debe establecer los extremos de la relación laboral, esto es su inicio y final.

b) Las **pretensiones 2 y 4**: Es contradictorio el periodo de terminación del vínculo laboral, puesto que en el primer caso se plasmó el 29 de agosto de 2020 y en el segundo caso el 14 de diciembre de 2017.

c) La **pretensión 4**, no lleva concordancia con el **hecho 19**, por lo que deberá corregir con exactitud los extremos temporales de la relación laboral.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**. En relación con el numeral 1 de esta providencia, la demandante deberá manifestar con claridad y de manera separada los extremos de la relación laboral con el demandado, indicando consigo fecha de inicio y fecha final, puesto que en distintos apartados de los hechos y pretensiones los mismos no concuerdan.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**. Escuetamente la demandante de manera genérica fija la cuantía en suma de \$4.500.000, sin embargo ni dentro del acápite de **HECHOS y PRETENSIONES**, se estableció un numeral en el que relacionara con claridad periodos de causación del derecho invocado, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**, más adelante agrega que **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** La subsanación de la demanda y sus anexos deberán remitirse de manera **simultánea** al correo

electrónico del despacho y al correo electrónico de la parte demandada, para así cumplir la obligación impuesta por el decreto.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir **“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. En este caso la demandante no indico la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación del demandado, ni allego las evidencias correspondientes, por lo cual no cumplió con la obligación del decreto.

En consecuencia, el juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Autorizar a **Yaqueline Nomeling Caldero** identificada con C.C 52.016.385 para actuar dentro de las presentes diligencias en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **14 DE ABRIL DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ee184c8899745106ea08a029b9faf20d3ed43ddb5f20471e2670cc2c7832d**

Documento generado en 13/04/2021 07:10:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>